Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

//Plata, 27 de marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente **FLP N° 2448 /2017/TO1/35 caratulado: "Nardachone, Alan Martin s/ Excarcelación (art. 317 inc. 5to C.P.P.N.)"** del registro informático de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de La Plata.

CONSIDERANDO:

I.- Que a fojas 167 obra la presentación realizada in pauperis forma por parte del imputado Alan Martín Nardachone, en la cual solicitó su excarcelación en los términos de la libertad asistida.

Fundó la pretensión en que, a su criterio, había cumplido el requisito temporal para acceder a la libertad asistida, por el tiempo que lleva cumplido en detención, y además, por encontrarse incorporado al Régimen de la Prelibertad, cursando la segunda etapa.

Mencionó que su pareja, Roció García, quien vive sola con su hija, transita un embarazo avanzado, por lo cual necesita atención médica y emocional.

II.- A raíz de ello, se dispuso rechazar in limine el pedido impetrado por Nardachone, toda vez que

III.- En razón de lo resuelto, el nombrado, junto con su defensa técnica interpusieron recurso de casación, el que fuera concedido el 22 de febrero del corriente año.

IV.- Así las cosas, la Sala 2 de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió hacer lugar al recurso de casación, sin costas; anular la decisión impugnada, remitir las actuaciones al Tribunal, a fin de que, previa intervención de las partes, dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 456 incs. 1° y 2°, 471, 491, 530 y ccs del Código Procesal Penal de la Nación).

V.- A esos fines, e impuesta la defensa de la pretensión de Nardachone, la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Ana María Gil, solicitó la excarcelación de su asistido, bajo caución juratoria, por considerar haber cumplido el tiempo de detención que le permite obtener la libertad asistida, todo lo cual la habilita a requerir el cese de la medida cautelar que pesa a su respecto y que se ordene su inmediata libertad, invocando el principio de ultraactividad de la ley penal más benigna (art. 317 inc. 5° del CPPN y 54 y cc. de la ley 24.660, ley 27.375 a *contrario sensu*).

Subsidiariamente, solicitó se declare la inconstitucionalidad de los arts. 54, 56 bis y cc. de la ley 24660 modificada por la ley 27.375.

Manifestó que su asistido se halla detenido en forma ininterrumpida desde el 10 de septiembre de 2017 hasta le fecha.

Asimismo, recordó que mediante sentencia de fecha 28 de diciembre de 2020 -en lo que aquí interesa- fue condenado a la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión a título de coautor del delito de robo con armas de fuego, hecho producido en el comercio sito en la calle Soberanía Nacional nro. 6291, localidad de González Catán, Pcia. de Buenos Aires el día 10 de septiembre de 2017 (arts. 45, 166 apartado 2do, segundo párrafo del CP). Se lo declaró, por mayoría, reincidente (art. 50 del Código Penal).

Resaltó que la condena impuesta al nombrado, se encuentra pendiente de resolución el recurso de queja ante la CSJN por la denegatoria del recurso extraordinario federal interpuesto contra la resolución dictada el 28 de marzo del corriente año por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, que rechazó el recurso de casación incoado por ese Ministerio Público contra la sentencia condenatoria.

En 06 de febrero del año en curso, Nardachone realizó una presentación "*in pauperis*", en la que dio cuenta de los motivos por los cuales solicitó

nuevamente se le concediera la excarcelación en términos de libertad asistida, fundamentos que solicito se tengan como parte integrante del presente escrito.

Específicamente, interesa destacar que el nombrado hizo referencia a las resoluciones de este tribunal Oral dictadas en el marco de los incidentes n° 17 y 59 de esta causa, en las que –en consonancia con lo dictaminado por el señor Fiscal general- se declaró la inconstitucionalidad de los art. 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 y se concedió la excarcelación en los términos de la libertad condicional en favor de los coencausados Ezequiel Darío Canape y Matías Nahuel Carranza.

Sumado a ello, resaltó que Nardachone hizo alusión a la situación de su familia y, específicamente de su pareja Rocío García, que se encuentra cursando su segundo embarazo y que está al exclusivo cuidado de su hija de un año y siete meses.

La letrada hizo alusión que a raíz de la presentación de su asistido, el 06 de febrero próximo pasado, el Tribunal resolvió: *"Cabe destacar que la presentación referida no difiere, hoy, de la formulada el 27 de diciembre de 2023, razón por la cual corresponde adoptar el mismo temperamento que en la mencionada oportunidad. Es decir, rechazar "in limine" el pedido excarcelatorio formulado por el nombrado, por no haberse modificado los presupuestos valorados en la decisión del 09 de noviembre del año 2023, que fueran confirmados por la Sala II de la Cámara Federal de casación penal el 19 de noviembre de 2023".*

Es decir, a partir del recurso de casación interpuesto por esa defensa, el pasado 21 de febrero, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal mediante resolución del 25 de marzo de 2024 resolvió: *"HACER LUGAR, al recurso de casación, sin costas; ANULAR la decisión impugnada, REMITIR las presentes actuaciones al Tribunal, a fin de que, previa*

intervención de las partes, dicte un nuevo pronunciamiento conforme la doctrina aquí sentada".

Por lo que, adunados a los fundamentos expuesto por su asistido, la Dra. Gil entiende que el planteo excarcelatorio, debe ser resuelto con sustento en las previsiones de los arts. 54 y cc. de la ley 24.660, previo a la reforma instaurada por la ley 27.375, sancionada el 28 de julio de 2017.

Sostuvo que no puede desconocerse los hechos en virtud de los cuales Nardachone fue sometido a este proceso penal y juzgado en la etapa de juicio, a partir del requerimiento de elevación a juicio de fs. 1272/1296, en donde se imputó: "*1) haber formado parte de una organización criminal conformada, entre otros, por los nombrados, Brian Emanuel Fernández -fallecido-y por otras personas aún no identificadas pero señaladas como "José", "Alberto", "Leo", "Mudo" y "Gordo". Ello, con el objeto de apoderarse ilegítimamente de diversos bienes para lo cual utilizaban armas de diferentes calibres y vehículos sustraídos previamente los que, luego, eran re-introducidos en el mercado legal mediante la falsificación de la documentación correspondiente. Todo ello ocurrió desde fecha no determinada pero, al menos, desde el 07 de febrero de 2017 hasta el 10 de octubre de 2017, día en el que tuvieron lugar los allanamientos dispuesto en el marco del presente expediente*". Hecho por este, por el cual Nardachone ha sido absuelto.

De esta manera, en virtud de los principios constitucionales en juego, a los fines de la resolución del presente, debe considerarse que uno de los hechos por los cuales su asistido fue legitimado pasivamente y tuvo que repeler la acusación fiscal en la etapa del plenario (no obstante su posterior absolución) comenzó a ejecutarse desde, al menos, el 7 de febrero de 2017, es decir, previo a la reforma instaurada por la ley 27.375.

En razón de ello y en virtud del principio de legalidad, solicitó la resolución de la cuestión incidental en base a las disposiciones de los arts. 54 y cc de la ley 24.660, previo a la reforma instaurada por la ley 27.375 ya que el inicio de la causa y uno de los hechos imputados a su asistido comenzó a ejecutarse con anterioridad a la entrada en vigencia de esta norma.

Al respecto, la Dra. Gil hizo alusión al voto del juez Michilini en el marco del incidente de excarcelación n° 38 de la causa FLP 30312/2018 "González Mesías, Emilio Luis", resolución de fecha 325 de marzo de 2022 (del registro del TOCF n° 1 de esta ciudad): "Debemos tener en cuenta que, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio, la presente causa n° FLP 30312/2018/TO1 es un desprendimiento de la causa n° FLP 54283/2016 la cual según informara el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2, Secretaría n° 6 de Lomas de Zamora-, tuvo inicio el 13 de diciembre de 2016. Y ello, en la medida de que la reforma del art. 14 del Código Penal (B.O. 28/07/2017) que dispone que la libertad condicional no se concederá cuando el condenado fuera por -entre otros- los delitos previstos en el art. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737, operó con posterioridad al inicio de las actuaciones, extremo que delimita la ley aplicable. A partir de esta premisa, en mi opinión, no resulta operativa la reforma introducida por la ley 27.375 que modificó el art. 14 del Código Penal, y de esa manera, las condiciones en que resulta viable el art. 317 inc. 5 del ritual".

Sumado a ello, destacó lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal en el precedente "Denier" del 9 de octubre de 2019 y lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en diversas ocasiones ha aplicado el principio de la norma más benigna para interpretar la CADH, de manera que

siempre se escoja la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho instituto internacional.

Es decir, según lo ha establecido, si a una situación son aplicables dos normas distintas, "debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana" (CIDH, "Caso Ricar5do Canese v. Paraguay, del 31 de agosto de 2044, párr.. 181).

En virtud de ello, y del principio de legalidad y los principios *pro homine y pro libertatis*, solicitó que para resolver este planteo de excarcelación en términos de libertad asistida se apliquen las disposiciones de los arts. 54 y cc. De la ley 24.660, previa a la reforma instaurada por la ley 27.375.

En forma subsidiaria, la Dra. Gil postuló que, para el caso de no compartir el tribunal el planteo introducido de ultraactividad de la ley penal más benigna, se declare la inconstitucionalidad de los arts. 54 y 56 bis de la ley 24.660, modificada por la ley 27.375 y la posterior concesión del instituto excarcelatorio.

Ello por encontrarse en franca violación al principio constitucional de igualdad ante la ley -art. 16 del CN-y del fin resocializador de la pena privativa de libertad y humanidad de las pernas -art. 18 y 75 inc. 22 CN, art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-.

En efecto, manifestó que dado la modificación legislativa invocada, el art. 54 de la ley 24.660 quedó redactado de la siguiente manera: "La libertad asistida permitirá al condenado por algún delito no incluido ene l art. 56 bis…"

Por su parte, el art. 56 bis de la ley 24.660 prevé: "No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos…5) delitos previstos en los arts. 165 y 166, inc. 2° del Código Penal".

Sostuvo que la norma invocada, afecta los principios de igualdad ante la ley (arts. 16 y 75

inc. 22 CN, 24 CADH; 26 PIDCyP; 7 DUDH; 2 DADDH y 26 PIDCP), de razonabilidad de los actos de gobierno (art. 28 CN) y de progresividad en la ejecución de las pernas privativas de la libertad y su finalidad de reinserción social (art. 18 CN; 5.6 CADH y 10.3 PIDCP), en cuanto veda la posibilidad de acceder al régimen de la libertad asistida por parte de los condenados, así como otros beneficios comprendidos en el período de prueba por la sola razón de haber cometido un determinado delito.

Violando, de esta manera claramente, el principio de igualdad ante la ley.

La imposibilidad que Nardachone, por la naturaleza del delito que se le imputa pueda acceder a su libertad ambulatoria, tratándose de un derecho que en esencia y fundamentos responde a un sistema de progresividad, resulta una restricción que además de ser arbitraria, resulta violatoria de los principios supra enunciados y contraría el fin resocializador de la pena previsto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, receptados por nuestra Constitución Nacional en el art. 75 inc. 22.

Añadió, que dicha modificación, viola el principio de humanidad de las penas, cuya finalidad es evitar los tratos crueles, inhumanos y degradantes, como su también, procura garantizar al interno un tratamiento igualitario en el cumplimiento de la pena, en el avance o retroceso de su tratamiento penitenciario.

Dicha reforma, a las claras, resulta incompatible con el bloque constitucional y con los principios que rigen el sistema de ejecución penal, consistiendo en una política criminal irrazonable y desproporcionada basada en una concepción peligrosista del derecho penal de autor.

Resaltó que en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico no resulta admisible prescindir

del fin resocializador de la pena y asignarle una función meramente retributiva, conforme lo normado por el art. 1 de la ley 24.660.

En ese orden, el principio resocializador de la pena debe regir para toso los hechos delictivos y para todos los condenados, correspondiendo en consecuencia la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 54 y 56 bis de la 24.660 incorporados por la ley 27.375, que torna incoherente el propio régimen de ejecución de la pena privativa de libertad y resulta contrario a la lógica interna del sistema normativo, al tiempo que debilita y contradice su objetivo primordial: la progresiva reinserción social de los condenados.

Al respecto, resaltó la defensa, que la denegatoria del beneficio no puede encontrar asidero en la exclusiva circunstancia de que el interno haya sido condenado o se le impute un delito en particular, por cuanto de apegarnos estrictamente a dicho precepto legal se cercenaría cualquier posibilidad de acceder al instituto liberatorio alguno.

Resaltó que debe considerarse lo sostenido por la Defensora General de la Nación mediante Resolución DGN nº 843/2021: "Por lo expuesto hasta aquí, es evidente que los artículos 56 bis de la Ley 24660 y 14 del Código Penal (conf. Ley 27.375) conllevan un claro efecto de estigmatización social, contrario a la finalidad convencional y constitucional de la pena privativa de la libertad, esto es, la reforma y la readaptación social de las personas condenadas (art. 5 inc. 6° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 10 inc. 3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 1 Ley 24660).

En ese orden de ideas, solicitó se declare la inconstitucionalidad de los arts. 54 en función del 56 bis de la ley 24.660, según ley 27.375- toda vez que existe una violación a los principios generales de la ejecución penal, reconocidos en los primeros artículos de la Ley 24.660contraviniendo los

principios de reinserción social (art. 1), humanidad (art. 9), la naturaleza del sistema de progresividad de la pena (art. 5 a 7), igualdad ante la ley (art. 8) que tiene base en las normas supralegales suscriptas de jerarquía constitucional incorporadas en el art. 75 inc. 22 de la CN.

Así las cosas, la defensa de Nardachone solicitó la excarcelación de su asistido en razón de los arts. 280, 316, 317 inc. 5°, 319, 320 y 321 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 54 de la ley 24.660.

Resaltó que es preciso hacer notar el derecho que posee toda persona sometida a proceso privada de su libertad cautelarmente al control jurisdiccional periódico de las circunstancias que han llevado a que se disponga su detención, dada la provisionalidad y revisabilidad de este tipo de decisiones.

La revisión de la razonabilidad del encierro cautelar se impone especialmente en este caso cuando ya ha transcurrido un tiempo considerable desde su detención.

Al respecto el supuesto de libertad que se reclama en este caso, tiene en cuenta la pena de seis años y ocho meses de prisión impuesta a Nardachone, por sentencia del 28 de diciembre de 2020, condena que no se encuentra firme.

Teniendo en cuenta el tiempo de detención cautelar padecido por su asistido, conforme art. 54 de la ley 24.660, solicitó la excarcelación con fundamento en los principios de proporcionalidad y de inequivalencia en virtud de lo establecido por el art. 317 inc. 3° y 5° del código ritual.

Finalmente, teniendo en cuenta las garantías constitucionales en juego, y ante el hipotético caso de que no se de acogida favorable a lo peticionado, formuló reserva de recurrir en casación y del caso federal ante la CSJN- art. 14 de la ley 48-

VI.- Corrida la vista al Fiscal General, el Dr. Rodolfo Marcelo Molina destacó que la defensa de Nardachone solicitó la excarcelación, bajo caución

juratoria, por considerar que cumplió con el tiempo en detención que le permitiría obtener la libertad asistida, por lo cual la habilita a requerir el cese de la medida cautelar que pesa a su respecto, invocando el principio de la ultraactividad de la ley penal más benigna (arts. 317 inc. 5° y 54 y cc. de la ley 24660-según ley 27.375 a contrario sensu).

La Dra. Gil sostuvo que la reforma introducida por la ley 27.375, no debería ser aplicable toda vez que parte de los hechos por el cual fuera sometido a proceso data de una fecha previa a la reforma introducida por dicha norma por lo que correspondería no aplicarla en virtud del principio de legalidad.

Subsidiariamente, planteó se declare la inconstitucionalidad de los arts. 54, 56 bis y cc de la ley 24660-modificada por la ley 27.375-

Así las cosas, el Dr. Molina señaló que en el marco del incidente 61, la defensa técnica de Nardachone solicitó que se aplique el instituto contemplado en el art. 56 quáter, en donde se recepta el régimen preparatorio para la liberación, hallándose incorporado al mismo, el 16 de agosto de 2023.

Por tal razón, el planteo realizado en el presente incidente, vinculado a la ley aplicable, no debe prosperar debido a que la propia defensa técnica solicitó la aplicación de la ley 27.375, por lo que, en virtud de la doctrina de los propios actos no puede solicitar algo contrariamente a lo requerido.

Dicha doctrina es conteste al señalar sobre la aplicación de la ley más benigna que se debe analizar en cada caso particular y ponderar qué normativa es más beneficiosa para el imputado, y en el caso bajo análisis, esa etapa ya ha sucedido en ocasión en que la defensa técnica solicitó la incorporación al régimen preparatorio para la libertad.

Se ha sostenido que: "…La determinación de la ley más benigna no siempre es clara, porque lo que puede ser más benigno para alguien, puede ser más gravoso para otro. Así, no se trata sólo de magnitud de pena,

sino también si es aplicable una nueva justificación, atenuante, si es viable la prueba, condenación condicional, libertad condicional, etc. Para decidir debe imaginarse la solución del caso conforme a cada una de las leyes; no es permitido mezclar disposiciones de ambas, porque se crearía una tercera inexistente…" (Zaffaroni, Alagia y Slokar; "Manual de Derecho Penal", "Ediar", pag 104).

Dentro de ese impedimento, es claro, que Nardachone no puede acceder a la libertad asistida, toda vez que el delito por el cual fue condenado se encuentra dentro del listado previsto en el art. 56 bis de la ley 24.660.

Finalmente, toda vez que en caso de quedar firme la sentencia recaída en autos, el nombrado no podrá obtener la libertad condicional debido a que ha sido declarado reincidente (art. 14) sino que en todo caso la libertada asistida, razón por la cual tampoco puede prosperar el planteo de la defensa técnica.

VII.- Así los antecedentes que informan el objeto de la presente incidencia cabe señalar que el señor Alan Nardachone, según fallo dictado en la presente causa el 28 de diciembre de 2020, cuyos fundamentos se dieron a conocer el 03 de febrero de 2021, fue condenado a cumplir la pena de **SEIS (6) AÑOS y OCHO (8) MESES** de prisión, más las accesorias legales y al pago de 25 % de las costas por ser coautor del delito de robo con armas de fuego, hecho producido en el comercio sito en la calle Soberanía Nacional nro. 6291, localidad de González Catán, Provincia de Buenos Aires, el día 10 de septiembre de 2017 (arts. 45, 166 apartado 2do, segundo párrafo del CP y arts. 530 y cc del Código Procesal Penal de la Nación), declarándoselo **REINCIDENTE** (art.50 de Código Penal); dicha sentencia no se encuentra firme a la fecha, por hallarse pendiente de resolución el recurso de queja ante la CSJN por la denegatoria del recurso extraordinario federal interpuesto contra la resolución dictada el 28 de marzo del corriente año por la Sala II de la Cámara Federal de Casación

Penal, que rechazó el recurso de casación efectuado por la defensa

Alan Martín Nardachone, se encuentra detenido ininterrumpidamente, desde el 10 de septiembre de 2017, es decir, que lleva en prisión preventiva a la fecha un total de seis (6) años, seis (6) meses y dieciocho (18) días.

El señor juez José Antonio Michilini dijo:

VIII.-Conocidas las circunstancias que informan la cuestión a resolver en el presente incidente, anticipo, desde ya, mi opinión contraria a la concesión de la excarcelación requerida por el ahora condenado Nardachone.

Como se observa, el nombrado se encuentra condenado por sentencia no firme a una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento.

Asimismo, conforme dicho pronunciamiento, con motivo de la condena que le fuera impuesta en los autos principales, el nombrado fue declarado reincidente -art. 50 del Código Penal-.

Ahora bien, toda vez que la sentencia dictada en autos, como se dijo, no se encuentra firme, goza, no obstante, de la presunción de certeza y legitimidad, por manera tal, que, ubica la cuestión en el marco del art. 317 inc. 5 del Código Procesal Penal de la Nación, habida cuenta el tiempo que el nombrado lleva cumplido en detención cautelar y el monto de la pena impuesta en autos.

Desde el punto de vista temporal satisface la exigencia de la ley de fondo a la que remite la hipótesis del art. 317 inc. 5 del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que a la fecha lleva privado de su libertad un total de seis años, seis meses y dieciocho días.

Más, el examen de la cuestión no puede detenerse en la solitaria consideración a ese dato, ya que una interpretación literal y sistemática del instituto del art. 13 del Código Penal –art. 317 inc. c) del Código Procesal Penal de la Nación-, impone tener presente, también, otra exigencia que hace a su

procedencia y cuya verificación aquí, se traduce en un impedimento para la obtención de la libertad provisional.

Así es, Nardachone ha sido declarado reincidente, declaración que, de conformidad con lo establecido en el art. 14 del Código Penal, objeta la procedencia de la libertad anticipada, en tanto claramente establece la citada norma que "*…la libertad condicional no se concederá a los reincidentes…*".

La objeción legal importa entonces, un vallado insorteable a la pretensión de Nardachone y su defensa pues, la situación procesal del nombrado lo muestra, de cara al derecho de fondo, alcanzado por ese impedimento para acceder a la libertad anticipada –art. 13 y 14 del Código Penal-, confr. en esta inteligencia, también, Solimine "Tratado sobre las causales de Excarcelación y Prisión Preventiva en el Código Procesal Penal de la Nación"- Ad-Hoc-2003-pág. 267-; dicho en otros términos, el instituto de la libertad condicional no procede respecto de los reincidentes.

Sin embargo, la cuestión a decidir no se afinca en dicho instituto –libertad provisoria en los términos de la Libertad condicional, art. 317 inc. 5 del Código Procesal Penal de la Nación -sino en la aplicación, por analogía "in bonam partem" de ese presupuesto normativo a los casos de libertad asistida, de conformidad con lo establecido en el art. 11 y 54 de la ley 24.660, mas, aquí también el planteo de la defensa encuentra una seria objeción a su procedencia que impone su rechazo habida cuenta los establecido en el art. 56 bis de la citada ley de ejecución de las penas privativas de la libertad.

En primer lugar, no existen dudas sobre la ley que debe ser aplicada al tema objeto de esa incidencia.

Debe tenerse en cuenta, que si bien la defensa técnica de Nardachone, en su presentación, hizo alusión a que su asistido, a partir del requerimiento de elevación a juicio de fs. 1272/1296, se le imputó:

"1) haber formado parte de una organización criminal conformada, entre otros, por los nombrados, Brian Emanuel Fernández -fallecido-y por otras personas aún no identificadas pero señaladas como "José", "Alberto", "Leo", "Mudo" y "Gordo". Ello, con el objeto de apoderarse ilegítimamente de diversos bienes para lo cual utilizaban armas de diferentes calibres y vehículos sustraídos previamente los que, luego, eran re-introducidos en el mercado legal mediante la falsificación de la documentación correspondiente. Todo ello ocurrió desde fecha no determinada, pero, al menos, desde el 07 de febrero de 2017 hasta el 10 de octubre de 2017, día en el que tuvieron lugar los allanamientos dispuesto en el marco del presente expediente", es decir, un hecho, que, en razón de la fecha de comisión, se hallaba abarcado por la ley 24.660 en la redacción de la ley 26.813, no es menos cierto que por tal suceso ha sido absuelto.

Si reparamos entonces, en la fecha de comisión del hecho por el cual finalmente ha sido condenado y el principio general que rige la ley penal -"*tempus regit actum*"- profundamente conectado al principio de legalidad -art. 18 de la Constitución Nacional-, no existe duda alguna, que la ley aplicable, resulta ser la ley 24.660 pero en la redacción de la ley 27.375.

Cabe destacar, en esta inteligencia, que en el marco del incidente n° 61, de salidas transitorias, el 16 de agosto del año en curso, Nardachone ha sido incorporado al régimen preparatorio para la liberación- artículo 56 quáter de la ley 24.660 (incorporado por el artículo 32 de la ley 27.375) ello en razón de hallarse condenado por delito comprendido en el art. 56 bis inc. 5 de la citada ley de ejecución de las penas privativas de la libertad -ver asimismo, art. 14 inc.5 del CP-.

Es decir, debemos tener en cuenta, que el art. 54 de la ley 24.660 establece: "La libertad asistida

permitirá al condenando por algún delito no incluido en el artículo 56 bis y sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre tres (3) meses antes del agotamiento de la pena temporal. **En los supuestos comprendidos en el artículo 56 bis se procederá de acuerdo con las disposiciones del 56 quáter**…"

En razón de ello, debemos abordar, el mencionado instituto del Régimen preparatorio para la liberación, que se aplica a los condenados por delitos previstos en el art. 56 bis, donde la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de este régimen, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior.

La ley ha sido clara, en cuál resulta ser el instituto que debe aplicarse, no siendo para el caso en particular, viable la libertad asistida, toda vez que la ley 24.660 con la modificación de la ley 27375, establece que en los supuestos comprendidos en el artículo 56 bis se procederá de acuerdo con las disposiciones del 56 quáter.

En el caso en análisis, Nardachone se encuentra incorporado al mencionado Régimen, transitando la segunda etapa, y hallándose en trámite el avance a la etapa siguiente –ver inc. 61- razón por la cual el pedido formulado por la defensa técnica del nombrado, no tendrá asidero, toda vez que no resulta posible la aplicación del instituto de la libertad asistida, por hallarse incorporado al régimen del art. 56 quáter de la ley 24.660.

Desde otro perfil, y en cuanto al planteo de inconstitucionalidad introducido por la defensa debe ser éste rechazado conforme el criterio acogido y he dejado expresado en el marco del antecedente FLP 3258 /2015/TO1/37 caratulado: "Carrasco, Matías Damián s /excarcelación", del registro de este tribunal al que me remito, en honor a la brevedad, por su vigencia.

En ese entendimiento, considero que el requerimiento efectuado por la Dra. Ana María Gil debe ser rechazado, por los fundamentos vertidos.

Así voto.

El señor juez Germán Andrés Castelli dijo:

Por compartir los argumentos en lo sustancia, adhiere al voto que antecede.

IX- El señor juez Nelson Javier Jarazo dijo:

Sellada la decisión de la presente incidencia, sólo he de formular unas breves consideraciones en orden a mi postura en contrario en este momento.

En tal cometido cabe recordar que, toda vez que es principio general del Derecho Penal que la ley aplicable es aquélla que rige al momento de la comisión del hecho, corresponde en el caso, que sean las disposiciones de la ley 24.660 -complementaria del Código Penal, art. 229-, en la redacción de la ley 27.375, vigente a la fecha en que Nardachone en la que llevó a cabo el suceso por el que resultó condenado.

Sentado ello y toda vez que el tiempo que aquél cumple en detención abastece el requisito temporal del art. 54 de la ley 24.660 –en la redacción de la ley 27375-, y que, a mi entender, conforme ya lo he sostenido en otros pronunciamientos el art. 317 inc. 5 del Código Procesal Penal de la Nación alcanza estos supuestos a través de una interpretación analógica *in bonam partem* –vid. Incidente de excarcelación causa n°29327/2015/TO1/101, del registro de este Tribunal, rta. el 19 de febrero de 2020- corresponde hacer lugar al planteo introducido por la Sra. Defensora, conforme mi criterio desarrollado entre otros, en el Inc. FLP 38032/2017 /To01/94 rta. 3/11/2023- y en consecuencia hacer lugar a la excarcelación del nombrado.

Tal mi voto.

Por lo expuesto, de conformidad con las normas citadas y oído que ha sido el Sr. Fiscal General, el Tribunal,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN -por mayoría- en los términos de la libertad asistida respecto de ALAN MARTIN NARDACHONE, en la causa N° FLP 2448/2017/TO1/35 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de La Plata (arts. 317 inciso 5°, y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación y arts. 54, 56 bis, 56 quáter de la ley 24660- modificada por la ley 27.375).

II- Téngase presente la reserva de recurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal y el caso federal.

Notifíquese y regístrese.

NELSON JAVIER JARAZO

JUEZ DE CAMARA

(en disidencia)

GERMAN ANDRES CASTELLI

JUEZ DE CAMARA

JOSE ANTONIO MICHILINI

JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

NATALIA VARELA

SECRETARIA "AD-HOC"

Fecha de firma: 27/03/2024
Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO AD HOC

#34460212#405931757#20240327142622566